



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley número 2969, incorpora a texto de la ley provincial del deporte número 2038 la voluntad de apoyar y fortalecer a aquellos destacados deportistas de Río Negro. En este sentido procura el desarrollo de un programa especial de atención para quienes con gran esfuerzo personal han conseguido destacarse en alguna disciplina deportiva.

Mediante la referida norma se procura brindar algunas condiciones que faciliten el desarrollo deportivo de los que con su tesón y condiciones fueron creciendo y mereciendo el respeto y la admiración de su comunidad.

La existencia de modelos de vida positivos se convierte en una herramienta para operadores y líderes comunitarios que trabajan con niños y jóvenes procurando la internalización de normas y valores apropiados a la maduración biopsicosocial y afectiva.

En este esquema aparecen entonces dos pilares sobre los que se sustenta la necesidad de incentivar a los deportistas destacados: por una parte el mensaje tangible de que el apoyo de las instituciones públicas y privadas se orienta a los modelos positivos, donde se pone de relieve la voluntad, la perseverancia, la creatividad, la vocación y la búsqueda de la superación personal; por la otra el incentivo individual y el expreso reconocimiento de la comunidad a quienes pueden ofrecer estos valorables modelos.

El interés de este Cuerpo legislativo por el tema en cuestión no es nuevo, diversos proyectos de ley y de comunicación dan cuenta de la incuestionable voluntad política por transitar y explotar este camino. Así, entre los antecedentes podemos mencionar a la comunicación 124/92 donde se solicitaba el establecimiento de un programa para promocionar la actividad de deportistas excepcionales explicitando en el inciso a) el otorgamiento de becas para deportistas cuyas marcas o performances puedan considerarse sobresalientes y que las condiciones le permitan competir a nivel nacional o internacional.

Precisamente, es nuestra intención avanzar un paso más en aquella propuesta, incorporando expresamente al texto de la ley provincial del deporte esta meta, que no es nueva, que coincide con el espíritu de la norma, que es la meta de muchos operadores comunitarios y que ha sido revalorizada en los últimos tiempos producto de la intensa búsqueda de estrategias para alentar el desarrollo de las personas en todos sus aspectos. Hoy en día y teniendo en cuenta la profunda preocupación de padres, educadores, trabajadores sociales y de la salud con respecto a las situaciones de frustración que afrontan las nuevas generaciones se hace necesario incorporar taxativamente a la ley 2038 el designio del deporte como un vehículo, como un medio, un instrumento



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

mediante el cual se pueda orientar positivamente a los jóvenes y niños en el marco de una sociedad que se enfrenta el desmedido crecimiento de flagelos como la violencia, la negligencia, la desesperanza y la inseguridad.

Proponemos entonces, agregar a la Ley del Deporte la concepción expresada precedentemente, creando un Registro de Deportistas Destacados.

Asimismo, teniendo en cuenta la voluntad de agregar algunos artículos a la normativa existente, resulta oportuno reordenar el articulado de la 2038 y poner título a los artículos que se refieren al Fondo Provincial del Deporte y a los artículos que constituyen las Disposiciones Finales, los que por error no fueron titulados en la ley.

Por ello:

AUTOR: Ricardo Sarandría

FIRMANTE: Esteban Joaquín Rodrigo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Agrégase a la ley n° 2038 como título: del registro de deportistas destacados, los siguientes artículos:

"Artículo 11.- Créase el registro provincial de Deportistas Destacados, los cuales podrán pertenecer al deporte estudiantil, al deporte popular o recreativo o al deporte organizado aficionado.

"Artículo 12.- Las condiciones para ser inscripto en el citado registro serán establecidas por la vía reglamentaria, sin perjuicio de lo cual se les exigirá ser residentes de la provincia y tener significativos antecedentes de haber participado en competencias de nivel nacional o internacional.

"Artículo 13.- Aquellos deportistas inscriptos en el Registro Provincial, que acrediten un rendimiento académico regular en el cursado de sus estudios, en cualquier nivel educativo y/o tengan el reconocimiento de su comunidad por la vocación, el esfuerzo, la tenacidad y la voluntad de superación permanente y no cuenten con los recursos adecuados para continuar la práctica deportiva, tendrán la posibilidad de acceder a una beca y/o subsidios otorgados por la Dirección de Deportes de la provincia.

"Artículo 14.- El beneficio estipulado en el artículo precedente tendrá por finalidad facilitar la continuidad de la práctica deportiva, motivo por el cual el monto del mismo será determinado en cada caso por la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta que si el destinatario cuenta con otro beneficio similar concedido por la Nación, la provincia y/o Municipio, el aporte será de carácter complementario y solamente en los casos en que los otros resulten insuficientes.

"Artículo 15.- Toda otra colaboración de cualquier índole que reciban por parte del Estado provincial deberá ser notificada por el Organismo que la otorgue a la Dirección Provincial de Deportes.

Artículo 2°.- Agrégase al artículo 17 de la ley n° 2038 como



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

inciso h), el siguiente texto:

- h) Otorgamiento de becas o subsidios de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14.

Artículo 3°.- Agrégase al artículo 16 de la ley n° 2038 el siguiente Título "Fondo Provincial del Deporte".

Artículo 4°.- Agrégase al artículo 19 el siguiente título "Disposiciones finales".

Artículo 5°.- En el texto de la ley 2038 donde dice:

"Artículo 11" debe decir "artículo 16", donde dice: "artículo 12" debe decir "artículo 17", donde dice: "artículo 13" debe decir "artículo 18", donde dice: "artículo 19", donde dice: "Artículo 15" debe decir "artículo 20", donde dice: "Artículo 16" debe decir "artículo 21", donde dice: "artículo 17" debe decir "artículo 22", donde dice: "artículo 18" debe decir "artículo 23", donde dice: "artículo 19" debe decir "artículo 24", donde dice; "artículo 20" debe decir "artículo 25", donde dice: "artículo 21" debe decir "artículo 26", donde dice: "artículo 22" debe decir "artículo 27", donde dice: "artículo 23" debe decir "artículo 28",.

Artículo 6°.- La presente ley será reglamentada dentro de los sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 7°.- De forma.